

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la señora MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ, solicita el desarchivo del proceso y desglose del expediente. (fl.68 y 69). Sírvase proveer. Igualmente le comunicó que por equivocación el expediente se envió al archivo y en justicia XXI se hizo tal anotación el 12 de octubre de 2017, sin tener en cuenta que la terminación por desistimiento tácito que se decretó en el proceso solo operó frente a un demandado, encontrándose activo el proceso respecto de los otros dos demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 22 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI P.H.  
DEMANDADOS: ITZJAK KADAR MIZRACHI  
SARY KADAR MIZRACHI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2500  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

1.- La señora MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ, a través de correo electrónico, allega escrito en el cual solicita el desarchivo del proceso y el desglose del expediente, pero revisado el plenario se observa que la peticionaria no es sujeto procesal dentro del presente asunto, motivo por el cual se torna improcedente su solicitud y la misma debe negarse.

Adicionalmente, se advierte que el proceso se encuentra activo, como quiera que mediante auto interlocutorio No. 2599 de septiembre 18 de 2017, notificado por estado No. 159 del 21 de septiembre del mismo año, se decretó la terminación por desistimiento tácito únicamente frente a uno de los tres demandados iniciales como es la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., y que por equivocación de la secretaria del juzgado se registró en el sistema justicia XXI con fecha 12 de octubre de 2017 el archivo del expediente y se remitió el expediente al archivo, sin tener en cuenta que el proceso continuaba frente a los otros dos ejecutados señores ITZJAK KADAR MIZRACHI y SARY KADAR MIZRACHI, tal como se dispuso en la providencia en mención, quienes se encontraban notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra y pendiente de emitir en el proceso el auto que ordena seguir adelante la ejecución frente a ellos por no haber contestado la demanda ni formular excepciones, por lo que en auto aparte el despacho se pronunciará al respecto.

2.- En vista de lo anterior, y como la anotación que aparece registrada por la secretaria del juzgado en justicia XXI de fecha 12 de octubre de 2017 resulta equivocada y no puede tenerse en cuenta porque el proceso está activo y en trámite frente a los demandados ITZJAK KADAR MIZRACHI y SARY KADAR MIZRACHI, se debe subsanar tal yerro por lo que se dispondrá dejar sin efecto tal anotación.

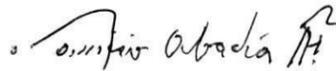
En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

1.- NEGAR la petición formulada por la señora MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ, de conformidad con lo expresado en este auto.

2.- Deja sin efecto la anotación que aparece registrada por la secretaria del juzgado en justicia XXI de fecha 12 de octubre de 2017 en relación con el archivo del expediente, como quiera que el proceso se encuentra activo y en trámite frente a los demandados ITZJAK KADAR MIZRACHI y SARY KADAR MIZRACHI, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2016-00272-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 26 DE 2021**

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que los demandados SARY KADAR MIZRACHI y ITZJAK KADAR MIZRACHI se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 22 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI  
DEMANDADOS: SARY KADAR MIZRACHI y ITZAJAK KADAR MIZRACHI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2501

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que los demandados SARY KADAR MIZRACHI, ITZAJAK KADAR MIZRACHI, una vez notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados SARY KADAR MIZRACHI y ITZAJAK KADAR MIZRACHI, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados SARY KADAR MIZRACHI y ITZJAK KADAR MIZRACHI, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$344.000.00).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2016-00272-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: OCTUBRE 26 DE 2021  
  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RUIZ ALCALDE  
CAUSANTE: JOSE MISAEL VALLEJO DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2502

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA TERESA VALLEJO OBREGON, en su calidad de heredera del señor JOSE MISAEL VALLEJO DELGADO, otorga poder a un abogado para que la represente en este proceso de sucesión en el que expresa que acepta la herencia con beneficio de inventario, mandatario que allega al correo institucional del juzgado memorial solicitando se le reconozca personería para actuar aportando dicho mandato y copia del registro civil de nacimiento de su representada, así como también se le remita link para contestar la demanda o en su defecto se asigne cita para revisar el expediente, por lo que siendo procedente se accederá a dicha petición, observándole que para la asignación de cita para revisar el expediente debe llamar previamente al número telefónico del 8986868 extensión 5322

Y como se hace necesario allegar los registros civiles de nacimiento de ANA DE JESUS VALLEJO DE VILLALBA, ALONSO VALLEJO OBREGON y MARIA TERESA VALLEJO OBREGON, se le solicita a su hermana MELBA VALLEJO OBREGON, que informe si tiene conocimiento en que notaría se encuentran inscritos los registros civiles de nacimiento de sus hermanos para que lo informe al Juzgado, en el término de ejecutoria de esta providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la expresada señora estaba actuando por curador designado por el juzgado, y al concurrir al proceso cesa en su cargo el auxiliar de la justicia que la estaba representando.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora MARIA TERESA VALLEJO OBREGON, como heredera del causante JOSE MISAEL VALLEJO DELGADO, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JHON ALEXANDER ROTAWISKY CUARTAS, portador de la Tarjeta profesional No. 259.893 del C. S de la J., para actuar en nombre de la heredera MARIA TERESA VALLEJO OBREGON, conforme las facultades conferidas en el poder.

TECERO: Se le informa al precitado abogado que para la asignación de cita para revisar el expediente debe llamar previamente al número telefónico del 8986868 extensión 5322.

CUARTO: SOLICITAR a la señora MARIA TERESA VALLEJO OBREGON que informe si tiene conocimiento en que notaría se encuentran inscritos los registros civiles de nacimiento de sus hermanos ANA DE JESUS VALLEJO DE VILLALBA, ALONSO VALLEJO OBREGON y MARIA TERESA VALLEJO OBREGON, en el término de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Cesa en el cargo el curador ad-litem que estaba representando a la señora MARIA TERESA VALLEJO OBREGON, por haber concurrido la expresada señora al proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2016-00422-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 26 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora retiró el 13 de junio de 2019, de la secretaría del juzgado, el despacho comisorio No. 102 del 18 de diciembre de 2018, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre unos establecimientos de comercio denunciados como de propiedad del demandado, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, Sírvese Proveer. Cali, 22 Octubre de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER MONTOYA FRANCO  
DEMANDADO: LEIDY XIOMARA VERA Y CARLOS ANDRES PERLAZA ORTIZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2502**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial, y como quiera que desde el 13 de junio de 2019, el apoderado judicial de la parte actora retiró de la secretaría de esta oficina judicial el despacho comisorio No. 102 del 18 de diciembre de 2018, dirigido a la Secretaria de Seguridad y Justicia de este municipio, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre unos establecimientos de comercio que se encuentran embargados y que fueron denunciados como de propiedad de los demandados, sin que a la fecha se sepa cuál fue el resultado de la misma, y como se necesita continuar con el trámite que este asunto reclama, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de dicho comisorio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio No. 102 del 18 de diciembre de 2018, ante la Secretaria de Seguridad y Justicia de este municipio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, en lo que respecta con el secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de los demandados.

**TERCERO:** Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00334-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 26 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez, informándole que desde el mes de marzo de 2020, se encuentran elaborados en la secretaria de este juzgado el oficio circular de embargo a bancos y el Despacho Comisorio para el secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad demandada, conforme lo dispuesto en auto del 10 de marzo de 2020, los cuales no han sido retirados por la parte demandante para su diligenciamiento, y que la parte actora no ha cumplido con la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la sociedad demandada. Sírvase Proveer. Cali, 22 Octubre de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** AIRE CONFORT JC S.A.S.

**DEMANDADO:** ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2503**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y como quiera que desde el mes de marzo del año 2020, se encuentran elaborados en la secretaria de este juzgado el oficio circular de embargo a bancos y el Despacho Comisorio para el secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad demandada, conforme lo dispuesto en auto del 10 de marzo de 2020, los cuales no han sido retirados por la parte demandante para su diligenciamiento, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a reclamar el oficio circular de embargo a bancos y el Despacho Comisorio para el secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad demandada, con el fin de diligenciarlos y consumir las medidas decretadas.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 1132 del 12 de abril de 2019 y N° 1720 de 20 de Junio de 2019, por medio de los cuales se decretaron medidas cautelares.

**TERCERO:** Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2019-00372-00)

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 26 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez, informándole que desde el 27 de mayo de 2019, fue retirado de la secretaría de este despacho judicial el Despacho comisorio N° 48 fl. 10, por la apoderada de la parte demandante, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, Sírvase Proveer. Cali, 22 Octubre de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO:** COMISIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION  
**DEMANDANTE:** Sociedad A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** DAVID CAMILO MOSQUERA BALEN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2504**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y como quiera que desde el 27 de mayo de 2019, fue retirado de la secretaría de este despacho judicial el Despacho comisorio N° 48, por la parte demandante, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el diligenciamiento del Despacho comisorio N° 48, y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial desde el 27 de mayo de 2019, por la parte demandante.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 1388 del 15 de mayo de 2019 que decretó la entrega de bien inmueble.

**TERCERO:** Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00437-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: OCTUBRE 26 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (interlocutorio No. 857 del 15 de julio de 2020). Cali, Valle, octubre 22 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUCION  
DEMANDANTE.: IRLANDA GALVIS DE SANCHEZ  
DEMANDADO: FERNANDO VERNAZA MUÑOZ  
RAD: 760014003032-2019-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2505

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

El demandado FERNANDO VERNAZA MUÑOZ dentro del término de ley interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 857 del 15 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución (folio 40 vto.), por los reparos allí expuestos, solicitando se revoque por la vía de la reposición la precitada providencia.

En relación con dicho recurso, el despacho advierte que a la luz del inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es susceptible de recurso alguno.

Por lo anterior, habrá de rechazarse de plano el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra la precitada providencia, en escrito obrante a folio 40 vto. del plenario, toda vez que por mandato del legislador la providencia recurrida no admite recurso.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

RECHAZAR de plano el recurso de reposición formulado por el demandado FERNANDO VERNAZA MUÑOZ, contra el auto interlocutorio No. 857 del 15 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra (folio 40 vto.), de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00571-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 26 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00571-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente pendiente informándole que se encuentra pendiente de resolver la nulidad que formuló el demandado FERNANDO VERNAZA MUÑOZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 22 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IRLANDA GALVIS DE SANCHEZ  
DEMANDADO: FERNANDO VERNAZA MUÑOZ  
RADICACION: 760014003032-2019-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2506

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El demandado FERNANDO VERNAZA MUÑOZ, mediante escrito obrante a folio 40 vto., pide se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del día 02 de julio de 2020, hasta tanto el apoderado judicial de la parte actora acredite haber enviado a su dirección electrónica indicada en la demanda la notificación.

En relación con dicha solicitud advierte el despacho que debe negarse por las siguientes razones:

1.- La notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, se surtió de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general en la dirección donde labora el señor FERNANDA VERNAZA MUÑOZ (calle 10 No. 6-25, área de correspondencia de la Fiscalía General de la Nación), lugar donde fueron enviadas por el apoderado judicial de la parte actora las comunicaciones previstas en las precitadas normas a través de la empresa Servientrega, la cual allegó las respectivas certificaciones sobre el recibo de las mismas, cuyo aviso se entregó el día 3 de marzo del año 2020 junto con la copia del auto que libró el mandamiento de pago y de la demanda, quedando surtida la notificación por aviso al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo en el lugar de destino, esto es el 4 de marzo del año 2020, empezándole a correr el término de traslado a a partir del día siguiente como quiera que se le envió con la mismas copia del auto y de la demanda, para surtir el traslado.

2.- Una vez vencido el término de traslado, se dictó el 15 de julio de 2020, el auto que ordena seguir adelante la ejecución porque el demandado en el termino legal no contesto la demanda ni formuló excepciones (interlocutorio No. 857).

3.- El 21 de julio de 2020 el demandado allega al correo institucional del juzgado escrito solicitando la nulidad del proceso porque no se le envió a su correo electrónico el aviso concomitante con la que se allegó al juzgado el día 02 de julio de 2020.

Al respecto es preciso observarle que habiéndose surtido la notificación en forma física a la dirección donde labora, tal como el mismo lo reconoce, y siendo el resultado efectivo no le correspondía a la parte actora enviarle simultáneamente la notificación a la dirección de correo electrónico como lo expresa, pues la ley faculta a la parte para realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago ora en la dirección física conocida o bien en la dirección de correo electrónico, cumpliendo en uno u otro caso los requisitos que señala la ley.

Agotada en este evento por la parte actora la notificación por aviso en forma física a la dirección donde labora el demandado y satisfecha la misma, no había lugar a que también tuviera que cumplir la notificación del auto que libro mandamiento de pago en la dirección electrónica, como lo pretende el demandado, pues bastaba con que se cumpliera en alguno de dichos lugares para surtir la notificación, como en efecto tuvo ocurrencia, por lo que no resulta de recibo la nulidad que alega, si en cuenta se tiene además que con su escrito no allegó prueba alguna ni tampoco solicitó para acreditar que la notificación se recibió por su asistente el día 11 de marzo de 2021.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del código general del proceso, norma que regula los requisitos para alegar la nulidad, expresar la causal invocada que le sirve de sustento a la nulidad, lo que no hizo.

Así las cosas, se impone negar la solicitud de nulidad deprecada por el demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por el demandado sobre la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del día 02 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00571-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : RF ENCORE S.A.S.  
DDO. : YAIDIVER VELASCO OCAMPO  
RADICACION: 760014003032-2019-00667-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2507**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante el 09 de Julio de 2021 en donde solicita la actualización del oficio de embargo dirigido a las entidades financieras; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente y se ordenara librar nuevo oficio comunicándoles la medida.

A su vez, dicha apoderada el 05 de agosto de 2021, allega el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula N°370-241787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual se evidencia el registro del embargo sobre los derechos que tiene la demandada YAIDIVER VELASCO OCAMPO sobre el inmueble, decretada mediante auto No. 2548 del 20 de agosto de 2019 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (...) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ...2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”, por lo tanto, se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien distinguido con matrícula N°**370-241787** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR librar nuevo oficio a las entidades financieras comunicándoles la medida de embargo, para actualizar la medida de embargo.

**SEGUNDO:** DECRETAR el Secuestro de los derechos que tiene la demandada YAIDIVER VELASCO OCAMPO, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula N°**370-241787** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO:** **COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro de los derechos que tiene la demandada YAIDIVER VELASCO OCAMPO, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula N°**370-241787** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, facultándolo para nombrar, posesionar y relevar si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogdos.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. **COMUNIQUESE** esta designación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2019-00667-00)

04



**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del demandado OSCAR ARMANDO ROSERO, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvese Proveer. Cali, 22 de octubre de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA ELENA ALVAREZ  
DEMANDADOS: OSCAR ARMANDO ROSERO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2508**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado OSCAR ARMANDO ROSERO, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

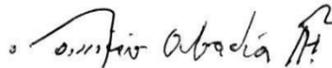
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado OSCAR ARMANDO ROSERO.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**TERCERO:** Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00676-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 26 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez, informándole que desde el 08 de septiembre de 2020, fue remitido a la parte actora, a través del correo institucional del despacho, el oficio No. 441 de febrero 18 de 2020 para diligenciarlo ante COLPENSIONES, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este. Sírvase Proveer. Cali, 22 Octubre de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPSANDER  
**DEMANDADO:** MARIA BURBANO DIAZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y como quiera que desde el 08 de septiembre de 2020, fue remitido a la parte actora, a través del correo institucional del despacho, el oficio N° 441 de febrero 28 de 2020 dirigido al pagador COLPENSIONES, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama, el Juzgado

**RESUELVE:**

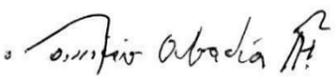
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 441 del 18 febrero de 2020 dirigido a COLPENSIONES.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 3157 del 11 de octubre de 2019 que decretó las medidas cautelares.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00788-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 26 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la demandada KAREN ANDREA ZULETA DAVILA, del auto que libra mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 22 de octubre de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIRO CHAVEZ GUERRERO  
**DEMANDADOS:** KAREN ANDREA ZULETA DAVILA, PAULA JIMENA DIAZ RODRIGUEZ  
Y MARIA EUGENIA DAVILA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada KAREN ANDREA ZULETA DAVILA, del auto que admitió la demanda, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

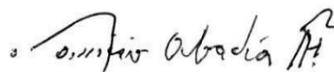
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento a la demandada KAREN ANDREA ZULETA DAVILA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**TERCERO:** Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00798-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 26 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADO: YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS.

RAD: 760014003032-2019-01027-00

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 del decreto 806 de 2020 y 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a los demandados **YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS**, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que la emplazada compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

Por otro lado, vistos los escritos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante por medio de los cuales allega: a. El certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula N°370-373158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados **YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS**, en el cual consta la inscripción de la demanda decretada mediante auto No. 969 del 03 de mayo de 2021 en el presente asunto; b.- consignación del título judicial por concepto de indemnización ofrecida a los demandados por valor de \$247.500; el despacho procederá a agregarlos al expediente para que obren en el mismo y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM de los emplazados **YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS**, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ** quien recibe notificaciones en el correo electrónico [juanse.ramirez@hotmail.com](mailto:juanse.ramirez@hotmail.com), advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

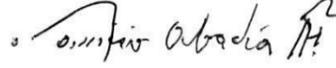
3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5° AGREGAR al expediente el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula N°370-373158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS, en el cual consta la inscripción de la demanda decretado mediante auto No. 969 del 03 de mayo de 2021, y la consignación del título judicial por concepto de indemnización ofrecida a los demandados por valor de \$247.500, aportados por el apoderado judicial de la parte actora, para que obren en autos y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2019-01027-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: FREIDY COLLAZOS ESPARZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2511

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado FREIDY COLLAZOS ESPARZA luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: [freidyc@hotmail.com](mailto:freidyc@hotmail.com), respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 15 de octubre del año en curso expresó que corresponde a la que el demandado aportó a la base de datos del banco, adjuntando pantallazo del aplicativo interno del banco que acredita lo manifestado, dando alcance al requerimiento efectuado en auto interlocutorio No. 2158 del 20 de septiembre de 2021, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado FREIDY COLLAZOS ESPARZA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$922.700.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO:** Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**SEXTO:** En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE.**

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00398-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA ACENETH AGUDELO LOAIZA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra de MARIA ACENETH AGUDELO LOAIZA, con el fin de obtener el pago de la suma de \$11.816.247, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar por la demandada sobre un bien inmueble dado en arrendamiento.

El artículo 422 del Código General del Proceso que establece lo concerniente al título ejecutivo dispone que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subraya el Despacho).

Acorde con dicho precepto se tiene que no es procedente el proceso de ejecución para el cobro de obligaciones que se han obtenido de una confesión ficta o presunta por inasistencia de la parte el interrogatorio que regula el artículo 184 del mismo estatuto normativo, pues la norma solo permite la ejecución de obligaciones que constan en el interrogatorio de parte, es decir, obligaciones que se han reconocido en la declaración expresa de la parte, lo que excluye, a juicio de este Despacho la posibilidad de librar mandamiento de pago sobre confesiones fictas o presuntas.

Examinado el documento adosado por la parte actora para el cobro de las obligaciones que pretende mediante este proceso, se advierte que como título base de ejecución aporta una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte surtida ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago el 02 de diciembre de 2020, a la cual no concurrió la absolvente.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé como título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184, lo cual no tuvo ocurrencia en este evento, dado que como ya se indicó la demandada no compareció a la prueba extraprocesal de interrogatorio, motivo por el cual se dio aplicación a lo previsto en el artículo 205 ibidem que regula lo relativo a la confesión presunta, la cual no constituye el título ejecutivo que contempla la primera de las precitadas normas.

Lo anterior sería suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

Adicionalmente, se observa que de las 7 preguntas contenidas en el cuestionario que presentó la parte actora ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, y de las cuales se declaró la confesión ficta prevista en el artículo 205 del código general del proceso, por la inasistencia de la aquí demandada, no se evidencia los requisitos de ser expreso, claro y exigibles los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada y cuyo cobro se pretende mediante este proceso.

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En efecto, dichas preguntas son:

1.- Manifieste al despacho cómo es cierto si o no que usted conoció o conoce a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S?. 2. Diga cómo es cierto, si o no, que usted tomó en el arrendamiento un inmueble ubicado en la Calle 10 No. 19-48 Casa 15 Unidad los Laguitos de Cartago(V). 3. ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted es conocedora que el inmueble que usted ocupó, relacionado anteriormente, estaba siendo administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S?. 4. ¿Diga cómo es cierto, sí o no que usted realizaba pagos de arrendamiento a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S?. 5. Diga cómo es cierto sí o no que el pago de los arrendamientos se realizaba en forma mensual? 6. Diga cómo es cierto si o no que usted quedó adeudando cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 19-48 Casa 15 Unidad los Laguitos de Cartago(V) a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. 7. Diga cómo es cierto si o no que a la fecha, usted se encuentra en mora de pagar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.AE S.AS la suma de \$ 11.816.247 por concepto de cánones de arrendamiento causados durante el tiempo en que usted ocupó el inmueble?.

Pues bien, en parte alguna de las preguntas consta durante que tiempo o fechas ocupó la demandada el inmueble sobre el cual se reclama el pago por concepto de cánones de arrendamiento, ni cual era el valor del canon mensual de arrendamiento que cancelaba la aquí demandada, como tampoco que tipo de contrato celebraron dichas partes, ni a qué cánones de arrendamiento corresponden los \$11.816.247 que dice se encuentra en mora de pagar la absolvente mencionados en la pregunta 7, ni la fecha o periodo a que corresponden, ni mucho menos de cuando se debían de cancelar.

En tales circunstancias no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para la configuración del título ejecutivo, por lo que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual.

**TERCERO:** ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 104.407 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00736-00)

05

